



San Martín
GOBIERNO REGIONAL
¡El pueblo está primero!

Resolución Directoral Regional

Nº 1108 -2020-GRSM/DRE

Moyobamba, 20 NOV. 2020

VISTO: el Trámite N° 019-2020004580, que contiene la Memorando N°0176-2020- GRSM/DRE/D, de fecha 20 de noviembre de 2020, mediante el cual autorizan proyectar acto resolutivo, el Informe N° 023-2020-GRSM-DRE-DO-RR.HH/ST-PAD, y demás documentos que obran en el Exp. N°002-2019-GRSM/DRE-UE300-ST, haciendo en un total de Doscientos Noventa y Tres (293) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044 “Ley General de Educación” en el artículo 76 establece: “La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;

Mediante Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el numeral 1.1 del artículo 1 se establece “declárase al Estado Peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano”;

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve “Declárese en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, y en el artículo segundo establece: “El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”; asimismo, con Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve “Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, lo siguiente: a partir de la entrada en vigencia de la precitada ley, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias”;





Resolución Directoral Regional

N° 1108 -2020-GRSM/DRE

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria, del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece: el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin de que las entidades adecuen internamente el procedimiento", en ese sentido la vigencia del régimen disciplinario y procedimiento sancionador se inicia desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, se aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil", en cuyo numeral 4.1 establece: "La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decreto Legislativos N°276, 728, 1057 y Ley N°30057";

Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria, es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter administrativo es toda acción u omisión voluntaria o no, que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normativa específica sobre los deberes de los servidores civiles; y que da lugar a la aplicación de la respectiva sanción, conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente, es así, que se consideran faltas de carácter administrativo, las consignadas en los literales a) hasta q) del artículo 85° de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil, así como en la normativa interna que sea aplicable;

Que, conforme al artículo 94° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;

Que, de acuerdo al segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad;

Que, según el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) se estableció la siguiente directriz: "(...) de acuerdo al





Resolución Directoral Regional

N° 1108 -2020-GRSM/DRE

Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años”;

Que, expresado de otra manera, en los casos que a través de un informe de control emanado de una auditoría de control gubernamental se recomendará el deslinde de responsabilidades respecto a un determinado servidor y/o funcionario por alguna infracción, el plazo de prescripción de un (1) año desde la toma de conocimiento para el inicio de PAD deberá contarse desde la fecha en que el titular de la entidad tomó conocimiento del informe de control que contiene dicha recomendación. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso que un determinado informe remitido por la Contraloría o el Órgano de Control Institucional -derivados de una auditoría de control gubernamental- no contuvieran una recomendación de deslinde de responsabilidades, pero de su contenido la entidad pudiera advertir la existencia de hechos que podrían configurar faltas de carácter disciplinario, el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del PAD respectivo deberá contarse desde que la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento;

De conformidad con el criterio adoptado en el Informe Técnico N°1232-2017-SERVIR/GPGSC, señala que “desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta;

Que, de acuerdo al numeral 97.3. del Reglamento de la Ley Servir: La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente. En ese sentido, de declararse la prescripción, corresponderá determinar la responsabilidad administrativa de quienes hayan permitido la prescripción al no adoptar las acciones pertinentes; en concordancia con lo señalado en el numeral 252.1 del artículo 252 del TUO de la Ley N° 27444, que establece “La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción (...)”;

Que, mediante escrito de fecha 29 de agosto de 2017, ingresado con número del Sisgedo N° 1740697, la Profesora Herlinda Torres Navarro, de la especialidad de Lengua y Literatura, pone en conocimiento al Director Regional de Educación, que en el Proceso de Contratación del Semestre 2017 – II; no se procedió de acuerdo a la normatividad, porque se contrató a una docente que no reúne los requisitos mínimos para acceder a la plaza de docente en Educación Superior; a su vez, manifiesta que una de las irregularidades en dicho Proceso de Contratación





San Martín
GOBIERNO REGIONAL
¡El pueblo está primero!

Resolución Directoral Regional

N° 1108 -2020-GRSM/DRE

es que el Director General del IESPP – Lamas habría contratado a su esposa en una plaza de 40 horas, siendo Especialista de la UGEL – Lamas por 40 horas;

Que, con Nota de Coordinación N°003-2018-GRSM/DRE/DO/CAPT, de fecha 12 de enero de 2018, el Abg. Carlos Alberto Pinedo Tafur - Responsable del Área de Recursos Humanos remite el expediente N°1740697 a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Unidad Ejecutora 300, a fin de que inicie las actuaciones administrativas correspondientes sobre el presente proceso;

Que, según Informe N°012-2018-GRSM-DRESM-ST-UE.300-SM, de fecha 06 de marzo de 2018, la Abg. Milagros Katherine Lozada Mundaca – Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del PAD, devuelve el presente expediente al Despacho del Director Regional de Educación San Martín, por no tener competencia para Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario, indicándole que, conforme a lo señalado en el artículo 171.1 del Reglamento General de la Ley N°30512 – Ley de Institutos y Escuelas de Educación superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, corresponde desarrollar la fase instructiva de los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados a los directores generales de la EESP a la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios en la DRE;

Que, según Nota de Coordinación N°084-2018-GRSM-DRESM-DO-OO. UE300/ST.PAD., de fecha 07 de marzo de 2018, la Secretaria Técnica del PAD – Abg. Milagros Katherine Lozada Mundaca, comunica sobre el presente procedimiento al Abg. Carlos Alberto Pinedo Tafur - Responsable del Área de Recursos Humanos DRESM, en donde le indica que la Nota de Coordinación N° 003-2018-GRSM/DRE/DO/RR.HH., que contiene la denuncia interpuesta por la señora Herlinda Torres Navarro, se ha derivado a la Dirección por el motivo de que el presunto infractor se encuentra bajo los alcances de la Ley N°30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, y Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU; por lo que, el Área de Secretaria Técnica – PAD, no tiene competencia para instaurar y sancionar a Directores de Institutos Públicos;

Con Nota de Coordinación N°085-2018-GRSM-DRESM-DO-OO. UE300/ST.PAD., de fecha 07 de marzo de 2018, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario - Abg. Milagros Katherine Lozada Mundaca, deriva al Director Regional de la DRESM, toda la documentación, sobre el presente Proceso Administrativo, entre declaraciones y oficios remitidos al área de Secretaria Técnica, volviéndole a indicar no tiene competencia para instaurar y sancionar a Directores de Institutos Públicos;

Mediante Nota de Coordinación N°159-2018-GRSM/DRE/DO/RR.HH., de fecha 30 de noviembre de 2018, el Responsable del Área de Recursos Humanos de la DRESM – Abg. Carlos Alberto Pinedo Tafur, deriva el





Resolución Directoral Regional

N° 1108 -2020-GRSM/DRE

presente expediente materia de análisis al Asesor Jurídico - Abg. Milagros Katherine Lozada Mundaca – en donde le indica que ante la existencia de dudas razonables respecto a la competencia, realizaron una consulta electrónica de la ciudadanía (CECI) del portal web de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), quienes le indicaron que su consulta iba a ser respondida en los fundamentos del Informe Técnico N°259-2018-SERVIR/GPGSC el mismo que señala que el personal que desempeña funciones administrativas en el marco de la Ley N°30512 (Directores de Institutos Superiores) se encuentran sujetos al régimen disciplinario de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, en ese sentido le indica que la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario PAD es competente para iniciar el procedimiento administrativo sancionador;

Según consta en el Informe Legal N°003-2019-GRSM-DRE/DGP/MKLM., de fecha 23 de enero de 2019, la Abog. Milagros Katherine Lozada Mundaca, en calidad de Secretaria Técnica de la Comisión Especial de PAD de la DRESM, informa al Director de Gestión Pedagógica Dirección Regional de Educación - Lic. Wilson Ricardo Quevedo Ortiz, sobre la competencia para instaurar Proceso Administrativo Disciplinario al Ex Director del I.E.S.P.P. "Lamas" - Regner Pinchi Daza, por Presunto Acoso Sexual a Docente y Aprovechamiento Indebido del Cargo, mediante el cual concluye que corresponde tramitar dicho procedimiento administrativo sancionador a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Dirección Regional de Educación San Martín, de acuerdo a las normas procedimentales y sustantivas de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Mediante Nota de Coordinación N°035-2019-GRSM-DRE/DGP de fecha 28 de enero de 2019, el Director de Programa Sectorial I Director de Gestión Pedagógica – Lic. Wilson Ricardo Quevedo Ortiz, remite a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el Informe Legal N°003-2019-GRSM-DRE/DGP/MKLM., con un total de 248 folios, sobre la competencia para instaurar proceso administrativo disciplinario al ex Director del IESP Lamas – Regner Pinchi Daza, por presunto acoso sexual a docente y aprovechamiento indebido del cargo;

Que, con Informe de Precalificación N°024-2019-GRSM-DRE-DO-OO/UE300/ST-PAD de fecha 27 de diciembre de 2019, el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del PAD, ha concluido que al existir elementos que acreditarían la presunta comisión de la falta, debe Iniciarse el Procedimiento Administrativo Disciplinario al señor REGNER PINCHI DAZA, en calidad de Director General del Instituto de Educación Superior Pedagógico Público - Lamas (periodo 2017), de acuerdo al Procedimiento Administrativo Sancionador establecido en el Régimen Disciplinario de la Ley del Servicio Civil N°30057 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°04-2014-PCM, por presuntamente solo haber cometido la falta





San Martín

GOBIERNO REGIONAL
¡El pueblo está primero!

Resolución Directoral Regional

N° 1108 -2020-GRSM/DRE

tipificada en el inciso k) del artículo 85 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil; por lo que, se instaura proceso administrativo disciplinario con Resolución del Órgano Instructor N°040-2019-GRSM-DRESM/DO-RR.HH., de fecha 31 de diciembre de 2019;

Según Pliego de Cargos N°025-2019-GRSM/DRESM/DO/RR.HH./ST-PAD, y mediante Cédula de Notificación N°061-2019-GRSM/DRE-DO-OO/RR.HH./ST-PAD, se puso de conocimiento al señor Regner Pinchi Daza el Informe de Precalificación N°024-2019-GRSM-DRE-DO-OO/UE300/ST-PAD, y la Resolución del Órgano Instructor N°040-2019-GRSM-DRESM/DO-RR.HH., documentos que fueron debidamente notificados al administrado, el día 09 de enero de 2020. En consecuencia, con escrito S/N de fecha 15 de enero de 2020, el señor Regner Pinchi Daza, presenta sus descargos conforme a Ley, al Órgano Instructor del presente proceso administrativo, solicitando la Prescripción de la Potestad Sancionadora de dicho proceso, argumentando que ya pasó más de un (01) año desde que la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento del presente caso; situación que es advertida por la Secretaría Técnica en el Informe N° 023-2020-GRSM-DRE-DO-RR.HH/ST-PAD;

Que, de las normativas supra citadas se colige que, *la prescripción opera a los tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma;* de la verificación del presente caso, se tiene que este último supuesto ha ocurrido, toda vez que, de la revisión del expediente se tiene que, el responsable de Recursos Humanos de la DRESM - Abg. Carlos Alberto Pinedo Tafur tomó conocimiento de la referida denuncia 31 de agosto de 2017, mediante escrito S/N de fecha 25 de agosto del 2017, suscrito por la profesora Herlinda Torres Navarro, el cual lo deriva a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del PAD, con Nota de Coordinación N°003-2018-GRSM/DRE/DO/CAPT de fecha 15 de enero de 2018;

Sin embargo, en el presente caso, se tiene que hubo un conflicto de competencias, y según lo señalado por el Tribunal del Servicio Civil, la prescripción "(...) no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario. Por lo que, como es lógico, el plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostente la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo;

Que, en virtud del numeral 97.3. del Reglamento de la Ley del Servicio Civil: La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente. En ese sentido, de declararse la prescripción, corresponderá





Resolución Directoral Regional

N° 1108 -2020-GRSM/DRE

determinar la responsabilidad administrativa de quienes hayan permitido la prescripción sin adoptar las acciones pertinentes;

De conformidad con lo establecido en el artículo 94° de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Directiva N°02-2015SERVIR/GPGSC, y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N°026-2019-GRSM/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR a pedido de parte, la Prescripción de la Potestad Sancionadora de la Entidad, respecto a la presunta responsabilidad administrativa del señor REGNER PINCHI DAZA, dentro del proceso administrativo disciplinario asignado con el Expediente N°002-2019-GRSM/DRE-UE300-ST, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a los órganos competentes, a fin de que determinen la responsabilidad administrativa correspondiente, como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

ARTÍCULO TERCERO.- PUBLICAR, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

C.C Archivo
JOVR/DRESM
HKPA/AJ



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba, 30 NOV 2020
Lindauro Arista Valdima
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 1000817090

